



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

SENTENCIA DE TUTELA No. 73

Bogotá D.C., 29 MAYO 2018

Accionada: POLICÍA NACIONAL
Accionante: LUIS ALBERTO TRASLAVIÑA CARO
Derechos Invocados: familia - vida digna - igualdad
Radicado: 110013335-017-2018-00170-00
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor LUIS ALBERTO TRASLAVIÑA CARO, a través de apoderado, contra la POLICÍA NACIONAL por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de: familia - vida digna - igualdad; no encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas

I. ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones.

Refiere el tutelante que fue notificado por parte de la Dirección de Talento Humano de la POLICÍA NACIONAL mediante correo institucional el 2 de mayo de 2018, de la orden de traslado al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL MAGDALENA MEDIO – DEMAM, una vez culminara el curso de ascenso.

Al día siguiente de la mencionada orden, señala que solicitó la reconsideración de tal decisión por la enfermedad de su suegra de 86 años quien es cuidada por su esposa y su imposibilidad de no lograr estar al tanto de sus hijos menores Valeria y Nicolás, los cuales permanecen solos varias horas al día.

La anterior solicitud de reconsideración de traslado es negada y notificada el 8 de mayo hogañó, considerando que con dicha decisión le han vulnerado sus derechos fundamentales a la familia, vida digna e igualdad.

ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA (Fis.67-83). La entidad accionada solicita no acceder al derecho de amparo por considerar que en el caso no se ha vulnerado ningún derecho fundamental siendo el traslado de personal, un proceso institucional que contempla en su ejecución aspectos como la planeación, verificación de perfiles y las necesidades del servicio.

Señala que mediante oficio No. S-2017-022163/SUBCO-GUTAH-29.25 de fecha 10 de abril de 2018, el señor Comandante del Departamento de Policía Cundinamarca, solicitó al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, estudiar la viabilidad de no tener en cuenta para ser presentado nuevamente a esa unidad policial, al señor Subintendente LUIS ALBERTO TRASLAVIÑA CARO, puesto que ya había cumplió su ciclo laboral.

Resalta que la orden de traslado no se causó por solicitud del interesado, sino por disposición institucional, razón por la que no está sujeta al cumplimiento de un determinado periodo de tiempo sino a las necesidades del servicio policial, previa coordinación con cada uno de los comandantes y directores de las distintas unidades policiales desconcentradas en el país.

Precisa que para el personal de la Policía Nacional, existe el Instructivo No. 013 DIPON-DITAH-70 del 20 de mayo de 2013 "*Criterios para el trámite de un traslado por caso especial*", proferido por el Director General de la Policía Nacional, el cual incluye dentro de sus motivaciones por CASO ESPECIAL el estado de salud del funcionario o de su núcleo familiar, al igual que la situación socio-afectiva que origine un cambio drástico en la vida cotidiana del servidor público, entre otros, siendo éste el procedimiento que

se debe agotar, no encontrándose para el efecto ninguna solicitud de traslado del funcionario por caso especial que se encuentre en trámite.

Concluye que permitir por vía de tutela la suspensión de traslado del accionante, es abrir una brecha jurídica que permitiría a todos los policiales de la Institución, con problemáticas propias, evitar los traslados necesarios a las distintas partes del territorio nacional, entorpeciendo así el desenvolvimiento administrativo propio de la Institución Policial.

De esta forma, solicita negar la solicitud de amparo pues no se acredita un perjuicio irremediable, primando en el caso, el cumplir con el deber para el cual se vinculó a la Policía Nacional, que es el de servir en cualquier parte del país donde sea requerido.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en ésta ciudad y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

Legitimación activa y pasiva.

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante LUIS ALBERTO TRASLAVIÑA CARO es persona natural que actúa en nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad de naturaleza pública, esto es la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL (art. 13 del D. 2591 de 1991).

Problema jurídico. El demandante, considera que la POLICÍA NACIONAL vulneró sus derechos fundamentales a la familia, la vida digna e igualdad al ordenar su traslado al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL MAGDALENA MEDIO – DEMAN sin tener en cuenta su situación familiar, esto es, la salud deteriorada de su suegra, la dedicación de su cuidado por parte de su esposa y, la falta de cuidado para sus hijos menores quienes la pasan solos varias horas del día, por tener su madre que estar al tanto de su progenitora.

El Director de Talento Humano (E) de la POLICÍA NACIONAL solicitó negar la acción de tutela, argumentando que el actor no se encuentra ante un perjuicio irremediable, obedeciendo la orden de traslado a las necesidades del servicio y contando el actor con la posibilidad de solicitar un traslado a otra unidad si se encuentra en un caso especial según el instructivo 013 del 20 de mayo de 2013.

En atención a lo expuesto, debemos determinar si: ¿la POLICÍA NACIONAL vulneró los derechos fundamentales a la familia, a la vida digna y a la igualdad del accionante, al haber ordenado la orden de traslado del actor al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL MAGDALENA MEDIO - DEMAN, sin considerar la enfermedad de su suegra y la desprotección de sus menores hijos por estar su esposa a cargo del cuidado de su madre?

Para resolver el problema jurídico, la Sala reiterará su jurisprudencia en relación con: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir el traslado de un servidor público; (ii) el ejercicio del "ius variandi" en plantas de personal de carácter global y flexible; (iii) la Especial protección al menor, derecho a la unidad familiar y especial protección constitucional de los adultos mayores, (iv) el análisis del caso concreto.

Requisitos de procedencia de la acción

Inmediatez. Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de

derechos fundamentales¹. En el caso concreto, se observa que los hechos que el accionante considera vulneran sus derechos, ocurrieron el 8 de mayo del 2018, observando que la acción de tutela fue interpuesta el 11 de mayo, considerando el despacho que la acción se interpuso en un término razonable

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir el traslado de un servidor público². Jurisprudencia

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ ha señalado que la acción de tutela es improcedente para controvertir un acto administrativo que ordena el traslado de un servidor público⁴, toda vez que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, procedimiento en el cual se puede solicitar la suspensión provisional del acto. Sin embargo, la Corte ha establecido que *“la acción contencioso administrativa frente a decisiones de traslado de funcionarios no es un medio adecuado, eficaz e idóneo cuando lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad de una actuación⁵. El objeto de análisis del juez ordinario de una orden de traslado no verifica la vulneración de derechos fundamentales sino la legalidad de la orden⁶”*.⁷

Al respecto y con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los trabajadores, la Corte ha establecido algunas reglas, en las cuales procede la acción de tutela:

*“(...) la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables (T-965 de 2000, T-1498 de 2000 y T-346 de 2001). Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.”*⁸

Siguiendo la jurisprudencia desarrollada por la Corte, en Sentencia T-825 de 2003 señaló que:

“(...) la procedencia de la tutela para impugnar una orden de traslado depende de la existencia de elementos que demuestren que el cambio de sede compromete en forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar. En este sentido, no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario “en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora”.

La intervención del juez de tutela dependerá entonces de las circunstancias que rodean cada caso individualmente considerado y de la debida acreditación de una situación excepcional que amenace de forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar. En este sentido, la Corte ha concedido el amparo cuando encuentra demostrada la difícil situación que genera un traslado laboral o la negativa para otorgarlo, con independencia de si se trata de un trabajador público o privado, pero se ha abstenido de hacerlo ante la insuficiencia de soporte probatorio, en virtud de la existencia de otros medios de defensa judicial.

¹ Corte Constitucional Sentencia SU-961/99.

² Corte Constitucional Sala Octava de Revisión Sentencia T-175 del once (11) de abril dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS. Referencia: Expediente T- 5.249.681. Acción de tutela instaurada por Jesús del Cristo Meza Contreras mediante apoderada judicial contra la Policía Nacional.

³ Sentencias T-715 de 1996, T-288 de 1998, T-503 de 1999, T-1498 de 2000, T-965 de 2000, T-355 de 2000, T-346 de 2001, T-077 de 2001, T-468 de 2002, entre otras.

⁴ Sentencia T- 325 de 2010.

⁵ Sentencia T-514 de 1996 MP: José Gregorio Hernández.

⁶ Sentencia T-514 de 1996 MP: José Gregorio Hernández.

⁷ Sentencia T-338 de 2013.

⁸ Sentencias T- 468 de 2002.

La intervención del juez de tutela dependerá entonces de las circunstancias que rodean cada caso individualmente considerado y de la debida acreditación de una situación excepcional que amenace de forma grave los derechos del trabajador o de su núcleo familiar."
(Subrayas y negrillas propias)

Sin embargo, esa Corporación ha negado el amparo constitucional frente a los traslados en los siguientes casos:

"(...) cuando el afectado argumente el desmejoramiento de las condiciones materiales o de la infraestructura de trabajo⁹; alegue la vulneración del derecho a la educación porque deba abandonar estudios¹⁰; o, aduzca una desmejora relativa de sus condiciones económicas por un aumento de los gastos necesarios para trasladarse a la localidad de destino¹¹. En estos casos, la Corte ha entendido que si para cada traslado las autoridades tienen que tener en cuenta la totalidad de las circunstancias de orden familiar y económico que debe afrontar el trabajador *"la inmovilidad y paquidermia de la institución la harían fracasar en el cumplimiento de sus objetivos"*.¹²

No obstante, no sobra añadir que el hecho de que no proceda el amparo constitucional no significa que la persona afectada no pueda acudir a otro medio de defensa judicial en virtud del cual tenga la oportunidad de demostrar, ante el juez competente, la arbitrariedad del acto de traslado y la consecuente reparación del daño infligido."¹³
(Subrayas y negrillas propias)

En conclusión, la procedencia de la acción constitucional para revocar una orden de traslado es excepcional y es viable si : (i) las razones del traslado son ostensiblemente arbitrarias (que no se tenga en cuenta la situación particular del trabajador); (ii) el traslado afecte de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar; y/o desmejora las condiciones del trabajador.¹⁴

⁹ Sentencia T-715 96 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹⁰ Sentencias T-362 95. (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-016 95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) y T-288 98 (MP. Fabio Morón Díaz).

¹¹ Sentencia T-288 98 (MP. Fabio Morón Díaz).

¹² Sentencia T-615 92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

¹³ En Sentencia T-965 de 2000, la Corte negó el amparo de los derechos fundamentales de una Auxiliar Judicial de la Fiscalía, quien afirmó que su traslado fue arbitrario, ya que no obedeció a la necesidad de mejorar la prestación del servicio, y que con dicho traslado se desmejoraría sus condiciones económicas y personales, pues implicaría unos gastos adicionales que afectarían sus ingresos. Por otra parte, se encuentra realizando estudios de derecho en la jornada nocturna en la Universidad de Boyacá y el traslado ordenado significaría la imposibilidad de continuar con sus estudios. Asimismo, indica que tiene un hijo menor de 6 años que estudia en Tunja. Por lo tanto acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Sala señaló que *"la desmejora de los ingresos económicos del trabajador, dados los gastos adicionales que debe sufragar al ser trasladada a un municipio distinto de aquel en el cual habita, no es razón suficiente para la procedencia de la tutela. En primer lugar, no puede afirmarse que existe una vulneración del derecho al trabajo, por cuanto las condiciones laborales de la actora no se han desmejorado. En efecto, de una parte, el cargo al cual es trasladada es de igual categoría a la que venía desempeñando en el municipio de Combita y, de otra, no existe detrimento de su situación profesional ni salarial. Adicionalmente, la Sala no cuenta con elementos suficientes para establecer si el mencionado traslado la obligaría a incurrir en gastos que impliquen una afectación de su mínimo vital. A este respecto, cabe recordar que las decisiones de traslado de la administración no pueden estar condicionadas por las conveniencias de tipo personal de cada uno de los funcionarios, salvo que se trate de casos excepcionales como los que fueron mencionados en el fundamento anterior de esta providencia. En consecuencia, será el juez contencioso administrativo y no el juez constitucional el encargado de verificar la legalidad de la actuación administrativa y de reparar el daño patrimonial eventualmente producido"*. Frente al hecho que la accionante abandone sus estudios esto *"no significa que la Fiscalía esté vulnerando su derecho a la educación. Como lo ha establecido esta Corporación, no puede afirmarse que se vulnera el derecho a la educación, cuando un empleado que pertenece a una entidad que tiene una planta de personal global y flexible, es trasladado por razones del servicio, a otra localidad. En este caso, a la actora le queda la vía contencioso administrativa para alegar la arbitrariedad del acto de traslado y la consecuente reparación del daño causado por el abandono de sus estudios"*.

¹⁴ Sentencia T-338 de 2013.

El ejercicio del *ius variandi* en plantas de personal de carácter global y flexible¹⁵ jurisprudencia

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que *“el ius variandi, o facultad del empleador de modificar unilateralmente ciertas condiciones del trabajador, es una de las expresiones del poder de subordinación jurídica que sobre los trabajadores ejerce el empleador. Dicho en otros términos, dentro de la naturaleza propia de la relación laboral se encuentra la potestad del empleador de variar las condiciones en que se realiza la prestación personal del servicio, es decir, la potestad de modificar el modo, el lugar, la cantidad o el tiempo de trabajo”*¹⁶.

En el caso de las entidades que hacen parte del sector público, en particular en aquellas que cuentan con una planta de personal global y flexible, la Corte Constitucional ha señalado que el margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para ejercer la facultad del *ius variandi* es más amplio, en la medida en que debe privilegiarse el cumplimiento de la misión institucional que les ha sido encargada sobre los intereses particulares de los afectados, todo con miras a atender de la mejor manera las necesidades del servicio¹⁷.

La adopción de las plantas de personal global y flexible al interior de algunas entidades colombianas, no afecta por sí mismas el derecho al trabajo, sino que suponen la armonía que debe existir entre las necesidades del servicio público y el interés general, como es en el caso de la Policía Nacional.

La jurisprudencia de la Corte, desde la Sentencia T-615 de 1992 ha establecido que es mayor el grado de discrecionalidad que tienen las autoridades para ordenar traslados en entidades con planta global y flexible, aunque este no *“puede considerarse omnímodo sino que, como toda atribución discrecional, exige una orientación razonable y un ejercicio ajustado a los fines que persigue”*. En esta oportunidad la Corte estudió la situación de un miembro de la Policía Nacional que fue trasladado del Departamento de Risaralda al Departamento de Arauca, explicó que la Policía Nacional *“es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil organizado por la ley y a cargo de la Nación, cuyo fin primordial, según lo declara el artículo 218 de la Carta, es el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”* y que su naturaleza es de cambios frecuente de sus miembros, implicando un despliegue en todo el territorio, según las circunstancias de la zona y el desplazamiento de sus efectivos a los sitios que acusan una mayor necesidad de su presencia.

La anterior sentencia concluyó que *“si se escudriñara la vida de cada uno de los agentes de policía y las múltiples dificultades de orden familiar y económico que deben afrontar, derivando de tan variadas circunstancias la forzosa sujeción de los mandos superiores de tal modo que todo traslado estuviese condicionado por aquellas, la inmovilidad y paquidermia de la institución la haría fracasar en el cumplimiento de sus objetivos. Lo expresado resalta la función pública que cumple la Policía Nacional y muestra a las claras la trascendencia del principio constitucional que impone la prevalencia del bien común sobre los intereses individuales, erigido por la nueva Carta en uno de los fundamentos esenciales del Estado y del ordenamiento jurídico (artículo 1º C.N.)”*.

Posteriormente, mediante Sentencia T- 016 de 1995 la Corte conoció en sede de revisión una acción de tutela formulada por un Cabo al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, quien fue traslado de la Cárcel del Distrito Judicial de Medellín a la del Circuito de Segovia (Antioquia), afectando su estabilidad familiar, laboral y educativa, ya que estaba estudiando bachillerato en un Colegio de Copacabana. En esta oportunidad la Sala negó el amparo, al considerar que la acción de tutela no es procedente para dejar sin efectos el traslado, *“a menos que se logre probar la flagrante violación de derechos fundamentales y la inminencia de un perjuicio irremediable que hiciera urgente e inaplazable la decisión del juez mientras se resuelve de fondo por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*, a su vez señaló que:

¹⁵ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión Sentencia T-175 del once (11) de abril dos mil dieciséis (2016). Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁶ Ver sentencias -797 de 2005 y T- 572B de 2014.

¹⁷ Sentencia T- 965 de 2000

"(...) no puede afirmarse como regla general la de que todo cambio en las condiciones laborales, particularmente el que se refiere a la variación del sitio donde generalmente se presta el servicio personal, genere el desconocimiento de derechos fundamentales. Debe examinarse el caso particular, dentro de las circunstancias en medio de las cuales tiene ocurrencia.

*En lo referente a entidades públicas, los expresados límites de **ius variandi** no pueden entenderse como la pérdida de la autonomía que corresponde al nominador en cuanto al manejo del personal a su cargo, ni como la absoluta imposibilidad de ordenar traslados, pues éstos resultan indispensables para el adecuado desarrollo de la función pública y para la oportuna atención de las necesidades del servicio.*

*Adicionalmente (sic), por razón de la naturaleza y la finalidad de sus funciones dentro de la estructura del aparato estatal, ciertos organismos y entidades deben gozar de un mayor grado de discrecionalidad para el ejercicio del **ius variandi**. Tal es el caso de la Policía (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-615 del 18 de diciembre de 1992), el Ejército, los entes investigativos y de seguridad, entre otros."¹⁸*

En Sentencia T-715 de 1996, la Corte estudió el caso de una empleada de la Aeronáutica Civil que fue trasladada de la ciudad de Ibagué a la ciudad de Girardot; en esta oportunidad la Sala manifestó lo siguiente:

"Con todo, prima facie no se observa una evidente contradicción entre el establecimiento de las plantas globales y la normativa constitucional. La planta de personal global y flexible tiene por fin garantizarle a la administración pública mayor capacidad de manejo de su planta de funcionarios, con el objeto de atender las cambiantes necesidades del servicio y de cumplir de manera más eficiente con las funciones que le corresponden. Este es, pues, un punto en el que existe tensión entre el interés general y los deberes del Estado, y los derechos de los trabajadores. Sin embargo, no es claro que el establecimiento de una planta global afecte el núcleo esencial de la estabilidad y los derechos de los trabajadores, ya que éstos siguen gozando de ellos, pero en una forma tal que se armonizan con el interés de elevar la eficiencia de la administración."

En Sentencia T-355 de 2000, la Sala analizó el caso de un agente de la Policía Nacional, quien cursaba séptimo semestre de psicología en la Universidad Antonio Nariño de Popayán. En este fallo la Sala negó la protección de los derechos fundamentales, al considerar que el traslado del accionante fue por necesidad del servicio y *"No aparece requerimiento alguno hecho por el Comandante de la población de Belalcázar, pero los elementos de juicio allegados llevan a concluir que, si se produjo el traslado del peticionario a ese sitio, fue por necesidades del servicio, salvo que se demuestre lo contrario. La Sala observa que, aunque se están viendo afectadas, o al menos postergadas las posibilidades de educación superior del accionante y su relación cotidiana con la familia, existen motivos superiores de interés general que justifican la decisión, pues la situación de orden público en el Departamento del Cauca y concretamente en El Tambo, es apremiante y supone un refuerzo de personal, sobre todo en horas de la noche, haciendo casi imposible, por ahora, la continuación del estudio en ese horario."*

En este sentido la Sala estableció que:

"(...) en varias sentencias de la Corte, no resultan aplicables en los mismos términos a la relación existente entre las jerarquías de los cuerpos armados y los policías o soldados, quienes, si no son menores de 18 años (evento en el cual la doctrina de esta Corte ha sido perentoria en rechazar que se los envíe a zonas de combate, como se dijo en Sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997), deben estar dispuestos a obedecer las decisiones que adopten sus superiores jerárquicos en relación con las modalidades del servicio que prestan.

¹⁸ Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión Sentencia T-016 del treinta (30) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995). Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Ref.: Expediente T-44329. Acción de tutela intentada por JOSE ARCESIO SANCHEZ MARIN contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO -INPEC-.

En tales casos no aparece comprometido únicamente un interés individual ni se trata apenas de una pura y simple relación de trabajo, sino que está de por medio la disciplina inherente a la naturaleza y función de la Fuerza Pública, con grave compromiso de sus delicadas responsabilidades en la defensa de la soberanía, la preservación del territorio, la seguridad y la convivencia ciudadanas.

Teniendo en cuenta la delicada misión que se ha confiado a la Policía Nacional, es comprensible que exista un alto grado de discrecionalidad por parte de los superiores para realizar los movimientos que se consideren necesarios, máxime teniendo en cuenta la situación de inseguridad y violencia que se vive actualmente en el país, pues lo contrario equivaldría a declinar en la labor que se le ha encomendado. No puede pretenderse dar un trato similar a una persona que trabaja en una empresa del sector privado, o en una actividad pública que permita mayor flexibilidad, que al miembro del Ejército o de la Policía Nacional cuyos servicios se requieran -según las necesidades del servicio- en cierto punto del territorio, pues en estos casos está claramente comprometido el interés público."

(Subrayas y negrillas propias)

Finalmente, la sentencia señaló que la facultad patronal de modificar las condiciones laborales no es absoluta, por cuanto puede ser quebrantadora de los derechos fundamentales si se aplica en forma arbitraria y no se justifican los motivos por los cuales es necesario el traslado, advirtiendo al Comandante del Departamento de Policía del Cauca, que en la primera oportunidad que se presentara, tuviera en cuenta la situación en particular del agente y gestionara su traslado con el fin de que pueda continuar con sus estudios.

En un caso análogo, la Sentencia T- 468 de 2002 la Corte Constitucional, conoció en sede de revisión una acción de tutela interpuesta por un Dragoneante del INPEC quien fue trasladado sin tener en cuenta su condición de estudiante universitario, pues se matriculó en el programa de derecho en la Universidad Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simón Bolívar. Adicionalmente, argumentó que el salario que devenga es la única fuente de ingreso familiar, y resulta insuficiente para sostener a su familia en Cúcuta y simultáneamente sufragar sus propios gastos. En consecuencia, solicitó se revocara la decisión de traslado.

En esa oportunidad, la Sala consideró *"que el diseño de plantas globales al interior de la administración no afecta por sí misma el derecho al trabajo, ni ningún otro derecho fundamental, sino que supone su armonización con las necesidades del servicio público y del interés general"*. Por lo tanto, observó que el actor estaba vinculado a una institución de planta global y flexible donde la estabilidad territorial de los trabajadores es menor y la naturaleza de las funciones asignadas, demanda un amplio margen de discrecionalidad al momento de ordenar traslados de una ciudad a otra.

En vista de lo anterior, señaló que aun cuando la entidad accionada le concedió al accionante el permiso para adelantar estudios de Derecho, *"esa autorización no le garantizaba su inamovilidad temporal, porque las necesidades del servicio dejaban abierta la posibilidad de adoptar esta clase de medidas, como expresamente lo señaló la entidad en la autorización concedida"*. Y *"la orden de traslado no configura autónomamente la violación del derecho al trabajo, ni del derecho a la educación, porque su ejercicio está sujeto a las exigencias del cargo de dragoneante dentro del INPEC"*.

A su vez, que *"la estabilidad territorial de quienes laboran en instituciones con planta global es menor a la de aquellos que lo hacen para otro tipo de entidades pues, como fue señalado, razones de interés general justifican un tratamiento diferente. No obstante, el ejercicio del ius variandi para ordenar traslados, por ejemplo de una ciudad a otra en instituciones del orden nacional, tiene como supuesto la necesidad del servicio, y encuentra su límite en el respeto a los derechos adquiridos y la imposibilidad de desmejorar las condiciones laborales"*.

En conclusión, la **Policía Nacional** es una institución que cuenta con una planta global y flexible, lo cual implica un mayor grado de discrecionalidad al momento de ordenar el traslado de sus miembros. Sin embargo, *"para que la medida así adoptada no implique la vulneración de los derechos constitucionales del trabajador, (i) el empleador debe sustentar su decisión en razones del buen servicio; (ii) el traslado*

debe realizarse a un cargo de la misma categoría y con funciones afines, en cuanto no implique desmejora de las condiciones laborales y; (iii) han de tenerse en cuenta las consecuencias que el cambio de sede pudiere tener de manera grave sobre aspectos personales del servidor y su entorno familiar, en orden a evitar una intensa afectación de los derechos del núcleo familiar.”¹⁹

Especial protección constitucional de los adultos mayores^{20,21}. Jurisprudencia

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de la Corte Constitucional²².

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13º y 46º, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46º pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad²³ y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que *“el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”*.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales.

Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales²⁴.

El Estado ha expedido un gran número de leyes que consagran derechos a favor de los adultos mayores, como por ejemplo las leyes 1091 de 2006²⁵, 1171 de 2007²⁶ y 1251 de 2008²⁷. Adicionalmente, estas regulaciones buscan ayudar a las personas mayores a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo, así como el advenimiento de diversos efectos propios de la vejez.

¹⁹ Sentencia T-325 de 2010.

²⁰ Corte Constitucional Sala Sexta de Revisión Sentencia T- 252 del veintiséis (26) de abril dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Referencia: Expediente T-5.925.309. Acción de tutela interpuesta por María Griselia Sánchez Ibarra contra Hospital Geriátrico y Ancianato San Miguel. Fueron vinculados el Municipio de Santiago de Cali y el Departamento del Valle del Cauca.

²¹ Se reseñan algunas consideraciones de la sentencia T-567 de 2014.

²² Sentencias T-239 de 2016, T-019 de 2016, T-383 de 2015, T-707 de 2014, T-564 de 2014, T-342 de 2014, T-011 de 2014, T-799 de 2013, T-1069 de 2012, T-935 de 2012, T-522 de 2012, T-329 de 2012, T-134 de 2012, T-315 de 2011, T-1032 de 2008, T-970 de 2008, T-634 de 2008, T-1097 de 2007, T-1039 de 2007, T-261 de 2007, T-464 de 2005, T-736 de 2004, T-004 de 2002, T-1081 de 2001, T-277 de 1999, SU-480 de 1997, T-670 de 1997, SU-043 de 1995 y T-456 de 1994.

²³ A partir de la Constitución de 1991 el lenguaje jurídico ha venido cambiando, fortaleciendo un enfoque de derechos humanos y eliminando expresiones que pueden tornarse discriminatorias. Por ello ahora se usa la denominación de “adultos mayores”.

²⁴ Sentencia T-655 de 2008

²⁵ “Por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro”.

²⁶ “Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores”.

²⁷ “Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores”.

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales²⁸. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores.

Especial protección al menor, derecho a la unidad familiar y derecho del niño al acercamiento con su familia²⁹ jurisprudencia

La protección que otorga a la familia la Constitución, los Tratados Internacionales, las Declaraciones Internacionales y la ley, se dirige preferencialmente al menor.

La Constitución Política, en su artículo 44, establece los derechos fundamentales de los niños, recayendo sobre la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. La norma estableció que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás; y dentro de los derechos allí señalados está el de **tener una familia y no ser separados de ella**.

La prevalencia de los derechos de los niños está consignada en la Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991, mediante Decreto 94 de 1992; y en igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977 en su artículo 24 establece: "Todo Niño tiene derecho sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (Subrayas no originales)³⁰

Con fundamento en las normas internacionales, en la Constitución Política y en las leyes, y, en virtud del principio de solidaridad propio del Estado Social de Derecho, la sociedad y el Estado deben estar pendientes de que al niño se le garanticen sus derechos.

Por su parte, el artículo 5º de la Constitución de 1991 consagró el amparo a la familia como institución básica de la sociedad. En el artículo 42 ibídem se estableció la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta. Existe, pues, un mandato claro en el sentido de que el Estado debe adelantar todas las conductas necesarias para la protección de la familia.

El artículo 44 de la Constitución Política busca, en lo posible, el contacto directo o la cercanía física permanente del niño con su familia y, sobre todo con sus padres. En la sentencia T-227 de 1994 se habla del privilegio de permanecer en la familia o al menos cerca de ella.

²⁸ Lo anterior, entre otras porque "no armoniza con las finalidades de un Estado social de derecho, ni con la exigencia de equidad, justicia y solidaridad contenidas en la Constitución Nacional así como con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 13 superiores, que las personas adultas mayores sean discriminadas o marginadas por razón de su edad. La discriminación o marginación de las personas mayores adultas por motivo de la edad no sólo significa desconocer la dignidad y los derechos de que son titulares estas personas sino que priva a la sociedad misma de poder contar con ellas de manera activa y enriquecedora" (Sentencia T-1178 de 2008).

²⁹ Corte Constitucional Sala Sexta de Revisión Sentencia T-165 del veintiséis (26) de febrero de dos mil cuatro (2004). Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Referencia: expediente T-819476. Peticionario: Jairo Ramírez. Procedencia: Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

³⁰ Además de la citada Convención de 1989 hay otros instrumentos internacionales de protección al menor los cuales son: La Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Declaración sobre la protección a los niños y mujeres en situación de emergencia o conflicto armado (1974). Estos instrumentos internacionales conforman un bloque de constitucionalidad. La Constitución establece que la interpretación de los derechos fundamentales en ella consagrados debe hacerse con arreglo a las pertinentes disposiciones de los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por Colombia (artículo 94 C.P.), por lo cual las normas constitucionales relativas a tales derechos no son taxativas ni su contenido protector se agota en esos mismos textos.

Dentro del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de esta, se ubica el concepto de la unidad familiar. Según la sentencia T-523/93, la *"Unidad familiar no tiene un valor exclusivamente formal, debe hacerse el esfuerzo de investigar el interés o los intereses que están en su base: el denominado interés superior de la familia y, o potenciamiento de la personalidad individual."*³¹ Lo anterior se compagina con el derecho fundamental del niño al cuidado y amor (T-531/92), y a tener contacto con la familia.³²

La unidad familiar es garantía del desarrollo integral del menor porque en esa edad el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia y fundamentalmente de sus padres para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal (derecho al libre desarrollo de la personalidad).

La Convención sobre los derechos del niño destaca la importancia de que el niño se mantenga al lado de sus padres. El artículo 9º numeral 1º establece: *"Los Estados velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades determinen que tal separación es necesaria en el interés superior del niño"*.

Esto afecta también la determinación del artículo 42 de la C.P. que prohíbe cualquier forma destructiva de la armonía y la unidad familiar. Es, en cierta forma, un "proceso de duelo", algo que la Corte Constitucional ha rechazado por afectar los derechos fundamentales. En la sentencia T-715/99 se dijo lo siguiente:

"Es inexplicable que..., se siga procediendo con la crudeza calificada como "procedimiento de duelo". Particular cuidado deben tener los funcionarios públicos en estos casos. Vale recordar que el artículo 123 de la C. P. indica: "Los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento". Dichos funcionarios en todo momento deben tener de presente que su trabajo se orienta a lograr la vigencia del orden justo consagrado en el Preámbulo y en el artículo 2º de la C. P. que se inicia con el siguiente principio fundante: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". La aplicación de los principios y valores, conjuntamente con las reglas, hace del funcionario público alguien activo y pensante que da soluciones justas y transformativas (en redefinición permanente) y no simplemente formales y burocráticas. Tratándose de aquellos funcionarios que por motivo de su trabajo diariamente tienen que enfrentarse a la durísima realidad del país, es particularmente importante hacer un esfuerzo adicional para que el dolor ajeno no se convierta en algo que por cotidiano se torne en deshumanizador."

Hay situaciones concretas en las cuales el juez constitucional debe amparar la unidad familiar. Por supuesto que es factible que se pueda afectar dicha unidad si existe una causa legal, como por ejemplo una decisión judicial referente a la privación de la libertad de uno de los padres, o una decisión judicial o administrativa que determine la separación del hijo respecto de sus progenitores.

Pero, fuera de los casos excepcionales, la jurisprudencia de la Corte es muy clara:

*"El bienestar de la infancia, es una de las causas finales de la sociedad -tanto doméstica como política-, y del Estado; por ello la integridad física, moral, intelectual y espiritual de la niñez, y la garantía de la plenitud de sus derechos son, en estricto sentido, asunto de **interés general**. Son **fin** del sistema jurídico, y no hay ningún medio que permita la excepción del fin. Pero no basta con el deber de **asistencia**, porque la Constitución obliga al Estado, a la sociedad y a la familia también a **proteger** al niño. Esta protección implica realizar las acciones de amparo, favorecimiento y defensa de los derechos del menor. Por ello el artículo 44 superior, concluye en su último inciso: "**Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás**"; lo cual está en consonancia con el inciso tercero del artículo 13 de la Constitución que señala: "**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (...)**".³³*

³¹ Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.

³² Ver T-1190/03

³³ Sentencia T-29/94. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

En la sentencia C-1109/00 se señaló como premisa la siguiente: "*deberá recordarse que el ordenamiento superior reconoce entre los cónyuges un vínculo jurídico permanente que implica la convivencia -Art. 42 Inc. 2º- e impone el respeto por la unidad de familia, ya sea constituida por el matrimonio como por la voluntad libre y responsable de conformarla*"³⁴. La Corte reiteradamente ha dicho que el niño necesita para su crecimiento armónico del afecto de sus familiares, impedírselo o negárselo entorpece su crecimiento y puede llevarlo a carecer de lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral. Respetar las emociones y afectos de los niños es respetar su dignidad y es abrirles paso a que sean ellos mismos quienes las respeten y respeten a los demás.

Cuando por razones ajenas a la voluntad e intereses del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, se le está violando al niño su derecho a tener una familia y a no ser separado de ésta. Solo razones muy poderosas, como ya se indicó, con respaldo en norma jurídica o decisión judicial o de un defensor o comisario de familia, pueden afectar la unidad familiar.

Dentro de este contexto excepcional, surge la inquietud de si una determinación administrativa de carácter laboral, que podría basarse en el *ius variandi*, puede afectar el derecho constitucional a la unidad familiar. La respuesta es que una medida de tal naturaleza debe ser tomada con prudencia, razonabilidad y debe estar suficientemente motivada para que no afecte derechos fundamentales de los niños y de la familia.

Caso concreto.

Encontramos que las condiciones laborales que tiene el accionante, no van a ser modificadas y que sus prerrogativas como subintendente no se van a alterar en forma alguna, por el contrario se van a conservar y a respetar.

En cuanto a la ocurrencia de alguna de las condiciones para acceder a la solicitud de amparo, no encontramos que dicho traslado afecte la salud de su suegra o la unidad familiar del actor con su traslado al DEMAM pues dicha situación no se encuentra demostrada ni siquiera de forma sumaria, al estar a cargo de su esposa el cuidado de sus hijos y de su señora madre contando con el tiempo necesario y su disponibilidad para ello.

En efecto, se encuentra probado en el expediente que el accionante contrajo matrimonio con la señora MARÍA STELLA GUERRERO GOMEZ el día 13 de diciembre de 2003 (Fl.36), y que fruto de dicha unión nacieron KAREN VALERIA y NICOLAS de 10 y 14 años respectivamente, quienes residen en el municipio de Nemocón – Cundinamarca (Fls.52 a 55) junto con su abuela materna de 86 años de edad, quien según la historia clínica anexa fue diagnosticada en el mes de octubre del año 2013 con "*carcinoma basocelular micronodular no ulcerado, en la dermis reticular superficial y profunda, con un frente de crecimiento expansivo no delimitado, sin compromiso del espacio perineural o linfovascular*" y en el mes de diciembre del año 2016, con cataratas en ambos ojos (Fl.61-63). Acudió al oftalmólogo el 3 de noviembre de 2017 y, el pasado 23 de abril.

Sus hijos se encuentran en el grado noveno (folio 56) y, en cuarto de primaria, respectivamente, con nota de alto rendimiento en el año 2016 de su hija a pesar de la falta de interés de sus padres en la asistencia de talleres propuestos por el colegio y el registro en este año, de su no asistencia para la entrega de las notas folio 58.

Esta situación no es nueva para el actor ya que el 26 de noviembre de 2015 elevó solicitud de traslado recíproco, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá para la Estación de Policía de Suesca por la enfermedad de su suegra y el apoyo que necesitaban sus menores hijos (Fl.27). En dicha oportunidad, la entidad no pudo acceder a su solicitud puesto que debía solicitar traslado por voluntad propia. (Fl.29).

³⁴ M.P. ÁLVARO TAFUR MORALES

Posteriormente, el 12 de junio de 2017, el accionante elevó solicitud de traslado por solicitud propia de la MEBOG a la DECUN ante el Director de Talento Humano manifestando nuevamente la necesidad de apoyar a sus dos menores, ante la enfermedad de su suegra quien fuera diagnosticada con cáncer y atendida por su esposa (Fl.28).

Dicha solicitud fue resuelta de manera favorable en el 12 de julio del año 2017, situación, según sus palabras, que mejoró ostensiblemente su calidad de vida estando a 20 minutos de su residencia ubicada en Nemocón. Folio 25. No obstante, en el mes de agosto de 2017, solicitó permiso para pecnoctar en el municipio de Nemocón cada vez que terminara el servicio en Suesca para estar con su familia. La anterior solicitud no fue resuelta por el comandante de la estación, según constancia de permisos visible a folio 32, en donde se observa que se le otorgó el 24 de febrero de 2015 permiso para la suscripción de una herencia de un predio; el 18 de abril de 2017 permiso por semana santa y, el 8 de agosto de 2017 permiso por una captura.

Se encuentra visible a folio 92 escrito del Comandante de la Estación de Policía Suesca No.S-2018-236/DISPO12-ESTPO2-29.25 dirigida al Comandante Distrito Doce de Policía Chocontá solicitando que fuera prescindida la continuación de los servicios del señor SI LUIS ALBERTO TRASLAVIÑA CARO en esa unidad policial ya que durante el tiempo laborado fue objeto de varios llamados de atención por no ajustarse a las políticas internas e institucionales, además se presentarse quejas de ciudadanos del municipio por el servicio policial prestado por el actor siendo de conocimiento del mando superior e informadas mediante el aplicativo PQRS (Fl.92).

De esta manera el demandante LUIS ALBERTO TRASLAVIÑA CARO labora al servicio de la POLICÍA NACIONAL desde el 2002, fecha desde la cual tiene conocimiento del funcionamiento y manejo de las situaciones administrativas, pues el desarrollo de la actividad policial no implica una estabilidad territorial en la prestación del servicio, implicando un despliegue frecuente por parte de sus miembros en todo el territorio nacional, según las necesidades del servicio, sin que ello implique afectar sus condiciones laborales, por razón de la naturaleza y la finalidad de sus funciones ya que la Policía Nacional goza de un mayor grado de discrecionalidad para el ejercicio del ius variandi

Ahora bien, como lo señala el accionante y según se desprende de los documentos aportados la situación familiar viene sucediendo desde el año 2013 (Fl.15), estando a cargo de su esposa el cuidado familiar, la cual se mantendrá independiente de que el policial logre ser traslado a la estación de policía de Suesca, puesto que aún allí, por razones del servicio, no podía pecnoctar en el municipio de Nemocón donde reside su familia.

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, son múltiples las dificultades familiares y económicas que deben afrontar los agentes de policía, pero ello no puede implicar que los mandos superiores se sujeten a tales circunstancias pues ello haría fracasar sus objetivos Constitucionales

Así las cosas, no evidenciamos que la decisión fuera arbitraria y que afecte de forma grave su situación familiar pues no existen pruebas que demuestren lo contrario, estando a cargo de su esposa, como siempre lo ha estado, el cuidado de sus hijos menores y de su señora madre por el compromiso institucional del actor de estar a disposición de la Policía Nacional en procura del interés general y, la salvaguarda de los derechos y bienes de los ciudadanos.

Por las anteriores consideraciones, los derechos invocados por el actor como violados con ocasión de la orden de traslado, no se encuentran afectados, y dicho traslado no denota la afectación de los mismos, a un grado tal que se pueda ocasionar un perjuicio irremediable, que amerite una protección de manera transitoria. Lo anterior, en razón a que los elementos que deben darse para que se hable de un verdadero perjuicio irremediable, como son la inminencia, la urgencia y la gravedad del peligro, los cuales no concurren en el presente caso.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la revocatoria o suspensión de un acto administrativo, pues el acto administrativo controvertido por el actor, goza del principio de legalidad, el cual puede ser atacado por la vía contencioso administrativa, previo el agotamiento de la correspondiente vía gubernativa.

En consecuencia, la existencia de otra vía judicial ante la cual el actor puede controvertir la actuación de la entidad demandada, desplazan la acción de tutela como mecanismo judicial no idóneo. Así mismo, debe señalarse que cada vez que se está ante un traslado de lugar de trabajo, se está haciendo uso del *ius variandi* por parte del empleador, pero *ipso facto*, ello no implica la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO TRASLAVIÑA CARO, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

